

C.A. de Santiago

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece el abogado Jorge Orlando Álvarez Vásquez en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo Javiera Carrera, RBD 8487-5, hasta el 31 de diciembre de 2025 y deduce reclamo de ilegalidad conforme al artículo 85 de la Ley 20529, en contra de la Resolución Exenta PA 000020, de 06 de enero de 2026, que acoge parcialmente un recurso administrativo y mantiene la aplicación de una multa, pero rebajándola de 40 a 35 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone como antecedentes del acto reclamado, que mediante Resolución Exenta 2024/PA/13/0723, de 11 de marzo de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aplicó a su representada una multa de 40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por supuestas infracciones a la Circular 30, de 2021, de la Superintendencia de Educación; resolución que fue objeto de un recurso administrativo, el que fue parcialmente acogido por la Resolución Exenta PA N°000020 de 6 de enero de 2026, que dejó sin efecto el cargo 5, confirmando los cargos 1, 2, 3 y 4, todos calificados como infracciones leves, y manteniendo íntegramente la multa aplicada (sic).

En cuanto a las consideraciones de hecho, sostiene que las observaciones que dieron origen al procedimiento administrativo dicen relación principalmente con deficiencias formales en registros administrativos -matrícula, correlatividad numérica, consignación de motivos de retiro, constancia de alumnos excedentes y registros de asistencia-, sin que se haya acreditado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMXCRXSXPY

perjuicio efectivo alguno a los derechos de los estudiantes, ni afectación real al financiamiento público ni a la fe pública educacional. Añade que el sostenedor colaboró activamente con la fiscalización, presentó descargos oportunos, acompañó abundante documentación y subsanó parte relevante de las observaciones, lo que, afirma, fue reconocido expresamente por la propia autoridad administrativa al dejar sin efecto uno de los cargos formulados. Indica, asimismo, que las eventuales inconsistencias detectadas se explican por la magnitud del establecimiento, su alta matrícula y la complejidad operativa de su gestión, sin que exista antecedente alguno que permita sostener un actuar doloso, negligente grave o contumaz de su parte.

En cuanto a las consideraciones de derecho, invoca, en primer término, la vulneración del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 73 de la Ley 20529, que obliga a la autoridad sancionadora a ponderar la gravedad de la infracción, el daño causado, la conducta anterior del infractor y su capacidad económica; señala que en la especie todas las infracciones confirmadas fueron calificadas como leves, no se acreditó daño concreto a estudiantes, apoderados ni al sistema educativo, no se verificó reincidencia ni intencionalidad y existieron subsanaciones parciales y colaboración activa, por lo que mantener una multa de 35 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES -equivalente al tramo superior aplicable a infracciones leves- resultaría manifiestamente desproporcionado.

Alega, en segundo término, infracción al principio de culpabilidad, argumentando que la culpa infraccional admite prueba en contrario cuando el administrado acredita haber actuado con la debida diligencia, y que la autoridad se limitó a presumir culpabilidad por la sola constatación formal del



incumplimiento, sin analizar los esfuerzos de cumplimiento ni el contexto fáctico, transformando el régimen sancionatorio en uno de responsabilidad objetiva.

Invoca, en tercer término, el principio de lesividad y la ausencia de afectación a bienes jurídicos, sosteniendo que las infracciones reprochadas corresponden a incumplimientos formales que no tuvieron aptitud real para afectar el derecho a la educación, la continuidad de estudios o la correcta percepción de subvenciones, por lo que la sola infracción reglamentaria, desprovista de lesividad concreta, no justificaría la sanción pecuniaria impuesta.

Finalmente, invoca el principio pro administrado, conforme al cual las normas sancionatorias deben interpretarse restrictivamente y en favor del administrado cuando existan dudas razonables sobre el alcance del reproche o la entidad de la sanción, por lo que, a su juicio, procedía absolver de responsabilidad o, al menos, sustituir la multa por una amonestación escrita.

Por lo anterior y normas que cita, pide en definitiva acoger el recurso, dejando totalmente sin efecto la Resolución Exenta PA 000020 de 2026 en la parte que mantiene la sanción de multa, absolviendo de toda responsabilidad al sostenedor; o, en subsidio, rebajar la multa a su mínimo legal o sustituirla por una amonestación por escrito; todo con expresa condena en costas, si se estimare procedente.

Segundo: Que la Superintendencia de Educación evacuó el informe requerido en autos, solicitando el rechazo del reclamo, con expresa condenación en costas.

En cuanto a los antecedentes del proceso administrativo sancionador, señala que, en el marco del Programa de



Fiscalización Declaración y Toma de Asistencia 2023, se constató, mediante Acta de Declaración de Asistencia 2023 Original de fecha 30 de octubre de 2023 y su respectiva acta de seguimiento de fecha 28 de diciembre de 2023, la existencia de hechos que configurarían infracciones a la normativa educacional no subsanadas. Así, mediante Resolución Exenta 2024/PA/13/0050, de 5 de enero de 2024, se ordenó instruir el proceso administrativo sancionatorio y el 23 de enero de 2024 el fiscal instructor formuló cinco cargos en contra del establecimiento, consistentes en: no contar con registro general de matrícula ajustado a la normativa (cargo 1); no actualizar la matrícula en el SIGE ni dejar constancia de altas y bajas (cargo 2); no inscribir a los estudiantes excedentes en el registro general de matrícula (cargo 3); incumplir las exigencias para el registro de asistencia en formato físico (cargo 4); y no informar en el SIGE las modificaciones al registro de matrícula (cargo 5), cada uno de ellos vinculado a disposiciones específicas de la Circular 30 de 2021 de la Superintendencia de Educación.

Agrega que con fecha 14 de febrero de 2024 la entidad sostenedora presentó descargos, y que el 29 de febrero de 2024 el Fiscal Instructor, mediante informe final de investigación, estimó confirmar los cinco cargos formulados, proponiendo al Director Regional una sanción de 40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES. Añade que, mediante Resolución Exenta 2024/PA/13/0723, de 11 de marzo de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó el proceso sancionatorio, confirmando los cargos y aplicando la multa de 40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, resolución que fue objeto de reclamación administrativa el 12 de abril de 2024, la que fue resuelta por



Resolución Exenta 000020, de 6 de enero de 2026, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso, sobreseyendo el cargo 5 y confirmando los cargos 1, 2, 3 y 4, rebajando la sanción a 35 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por entender configuradas, así, cuatro infracciones leves conforme al artículo 78 de la Ley 20529.

En cuanto a las alegaciones de la reclamación judicial, la Superintendencia sostiene, respecto de la supuesta infracción al principio de proporcionalidad, que la recurrente no controvierte la efectividad de los hechos infraccionales ni la legalidad de fondo de la sanción, y que las circunstancias de responsabilidad del artículo 73 de la Ley 20529 sí fueron ponderadas en la letra s) del considerando 5° de la resolución reclamada, considerando la ausencia de prueba que desvirtuara los hechos, la proporcionalidad entre la sanción y los bienes jurídicos afectados, y la matrícula y recursos del establecimiento; agrega que la calificación de infracción leve es objetiva conforme al artículo 78, que la acreditación de daño civil excede su competencia fiscalizadora conforme al artículo 48, que la ausencia de reincidencia ya fue ponderada como atenuante del artículo 79 letra b), y que la colaboración alegada no exime al sostenedor de su deber de no obstaculizar la fiscalización según el artículo 76 letras b) y f), por lo que estima que la multa de 35 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, dentro del rango de 1 a 50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES aplicable a infracciones leves, no vulnera la proporcionalidad.

Respecto de la alegada infracción al principio de culpabilidad, lesividad y bienes jurídicos afectados, sostiene que el recurrente no explica qué actuaciones diligentes habría desplegado el sostenedor, y reitera, cargo por cargo, los hechos



constatados y no desvirtuados durante el proceso administrativo, precisando que, en el cargo 4, la observación referida al curso 7° básico A fue subsanada en la etapa de fiscalización y será dejada sin efecto en esa parte, manteniéndose la confirmación respecto del curso 2° medio P; añade que la intencionalidad no constituye un elemento exigible para configurar la infracción conforme a la doctrina de la culpa infraccional en el derecho administrativo sancionador, invocando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en tal sentido.

Finalmente, en cuanto al principio pro administrado, señala que el recurrente no identifica pasaje normativo alguno cuyo sentido o alcance sea dudoso, y que el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley 20529 es un recurso de legalidad, por lo que, no advirtiéndose vicio de ilegalidad en el acto sancionatorio, no procedería la rebaja de la sanción solicitada.

Tercero: Que, en la especie, la actora interpuso el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley 20529, el que dirigió en contra de la Resolución Exenta PA 000020, de 6 de enero de 2026, suscrita por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en contra la Resolución Exenta 2024/PA/13/0723 de 11 de marzo de 2024 y que, dejando sin efecto el cargo 5 imputado, confirmó la multa impuesta en la primera, pero sólo por los cargos 1 a 4 y rebajándola de 40 a 35 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente el asunto que plantea el reclamo, resulta conveniente consignar los siguientes antecedentes fácticos que emanan de lo expuesto por las partes y de los antecedentes acompañados:

1°.- En el marco del Programa de Fiscalización Declaración y Toma de Asistencia 2023 de la Superintendencia de Educación,



se constataron en el Acta de Declaración de Asistencia 2023 Original, de 30 de octubre de 2023, hechos que configurarían presuntas infracciones a la normativa educacional, los que fueron ratificados como no subsanados en el Acta de Declaración de Asistencia 2023 de seguimiento, de 28 de diciembre de 2023.

2º.- En virtud de ello, mediante Resolución Exenta 2024/PA/13/0050, de 5 de enero de 2024, se ordenó instruir el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional, designándose como fiscal instructor a don Guillermo Tejeda Cristi.

3º.- El 23 de enero de 2024 el fiscal formuló cinco cargos, a saber: no contar con registro general de matrícula ajustado a la normativa (cargo 1); no actualizar la matrícula en el SIGE ni dejar constancia de altas y bajas (cargo 2); no inscribir a los estudiantes excedentes en el registro general de matrícula (cargo 3); incumplir las exigencias para el registro de asistencia en formato físico (cargo 4); y no informar en el SIGE las modificaciones al registro de matrícula (cargo 5).

4º.- El sostenedor presentó descargos el 14 de febrero de 2024,

5º.- El 29 de febrero de 2024 el Fiscal Instructor emitió informe final de investigación, confirmando los cinco cargos y proponiendo la aplicación de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.

6º.- A continuación, mediante Resolución Exenta 2024/PA/13/0723, de 11 de marzo de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó el proceso sancionatorio, confirmando los cinco cargos formulados y aplicando la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.



7°.- En contra de dicha resolución, la entidad sostenedora dedujo recurso de reclamación administrativa el 12 de abril de 2024.

8°.- Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Exenta 000020, de 6 de enero de 2026 -acto reclamado en autos-, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, quien lo acogió parcialmente, en cuanto sobreseyó el cargo 5, confirmó los cargos 1 a 4 y rebajó la sanción de multa aplicada de 40 a 35 Unidades Tributarias Mensuales.

Quinto: Que, en este contexto, viene al caso recordar las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 78 de la Ley 20529, que dispone: "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial".

Enseguida, su artículo 48 dispone que la Superintendencia de Educación fiscalizará y sancionará los incumplimientos de los sostenedores cuando estos no se ajusten a "leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia", en adelante "la normativa educacional".

Por último, su artículo 52 consagra la presunción de veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores de dicho Servicio.

Por otra parte, en cuanto a la Circular 30 de 2021 de la Superintendencia de Educación, cabe tener presente, respecto del cargo 1, su Capítulo 5, número 5.1, párrafo 2, que dispone que "la información de cada nivel y modalidad debe estar visiblemente separada y contenida en forma correlativa, cronológica y continuada", exigiendo que el registro "deberá comenzar desde el número 1 en adelante, hasta completar el total de alumnos



matriculados en cada uno de estos subgrupos". Asimismo, su número 5.2, párrafo 1, establece los datos mínimos que debe contener el registro general de matrícula, entre ellos, "en caso de retiro de alumno, indicar su fecha y motivo".

Respecto del cargo 2, es necesario tener presente el Capítulo 5, número 5.1, párrafo 4, conforme al cual "el registro general de matrícula debe encontrarse actualizado, desde el inicio y hasta el final del año escolar y debe coincidir con los datos ingresados al SIGE (...) y en los libros de clases"; su número 5.3, que regula la forma de consignar las altas en el registro, tanto en formato físico como digital; y su número 5.4, párrafo 2, que dispone que "en caso de provocarse una baja, ésta deberá constar en el registro general de matrícula, indicándose la fecha y motivo de la misma (...) situación (que) deberá informarse en el SIGE".

En relación con el cargo 3, ha de tenerse presente el Capítulo 5, número 5.5, párrafo 3, que exige que los alumnos excedentes "deben inscribirse en el registro general de matrícula, indicándose su condición de estudiante excedente junto al número y fecha de la resolución que los autoriza como tal".

En cuanto al cargo 4, resulta aplicable el Capítulo 6, número 6.2, letra c.2), párrafo 1, que dispone que, "en los registros de asistencia en papel, el ingreso de la información en esta sección la deberá realizar el docente encargado del curso en cuestión, quien registrará con un punto (.) a los estudiantes presentes, y con una equis (x) a los ausentes".

Sexto: Que, en el contexto fáctico y normativo indicado, se debe consignar, en primer término, que la propia reclamante no ha controvertido en su libelo la efectividad de los hechos que sirvieron de sustento a los cargos 1 a 4 por los que fue



sancionada, limitándose a cuestionar la proporcionalidad de la sanción impuesta y a invocar los principios de culpabilidad, lesividad y pro administrado, sin rendir prueba ni formular alegaciones destinadas a desvirtuar la ocurrencia material de las conductas constatadas por los fiscalizadores.

En consecuencia, dichos hechos deben tenerse por establecidos en autos, máxime considerando que la Superintendencia de Educación goza de la presunción de veracidad de las actuaciones de sus fiscalizadores conforme al artículo 52 de la Ley 20529, presunción que, según se ha visto, no fue desvirtuada por la reclamante mediante prueba en contrario.

Enseguida, establecida la efectividad de los hechos constatados por la autoridad, resulta que estos, además, se subsumen sin dificultad en los tipos infraccionales invocados por la Superintendencia de Educación -lo que tampoco ha sido cuestionado por la reclamante en autos-, esto es, en el incumplimiento de las exigencias de estructura, actualización e integridad del registro general de matrícula y del registro de asistencia contenidas en los números 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Capítulo 5, y en el número 6.2 del Capítulo 6, de la Circular 30 de 2021 de la Superintendencia de Educación -transcritos en el motivo que precede-; incumplimientos que configuran infracciones a la normativa educacional que, por no tener asignada una sanción especial, deben calificarse como leves conforme al artículo 78 de la cuerpo legal ya citado, que dispone que "son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial".

Así, no habiéndose acreditado circunstancia alguna que permita excluir la tipicidad de las conductas confirmadas, la



calificación efectuada por la autoridad administrativa resulta ajustada a derecho.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegada infracción al principio de culpabilidad, cabe señalar que la propia naturaleza de los hechos confirmados -falta de correlatividad y de consignación de motivos de retiro en el registro de matrícula, desactualización de dicho registro respecto de las altas y bajas de alumnos, omisión de individualización de estudiantes excedentes y de la resolución que los autoriza, y ausencia de registro de asistencia conforme a la normativa- evidencia por sí misma la falta de diligencia del sostenedor en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, sin que se haya acreditado en autos la concurrencia de caso fortuito, fuerza mayor u otra circunstancia eximente de responsabilidad.

De este modo, la culpa infraccional que sirve de fundamento a la sanción se encuentra suficientemente demostrada por la propia naturaleza de los hechos constatados, no siendo exigible a la autoridad administrativa un análisis adicional del elemento subjetivo para tener por configurada la infracción.

Y, en cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de lesividad y a la ausencia de afectación de bienes jurídicos, será también desestimada por cuanto las infracciones confirmadas sí afectaron los bienes jurídicos cautelados por la normativa educacional invocada, esto es, la información y transparencia del sistema educativo, el adecuado control del acceso y permanencia de los alumnos, el correcto uso de los recursos públicos destinados a la educación y la calidad del proceso de aprendizaje, bienes jurídicos que se ven directamente comprometidos cuando el sostenedor no lleva registros fidedignos, actualizados y completos de la matrícula y de la



asistencia de sus alumnos, en tanto dichos registros constituyen el sustento documental sobre el cual se verifica el correcto funcionamiento del sistema y la correcta percepción de la subvención escolar. Por tanto, no puede sostenerse que las infracciones constatadas carezcan de aptitud lesiva respecto de los bienes jurídicos protegidos por la Circular 30 de 2021.

Séptimo: Que, por las razones expuestas, no resulta posible acceder a la petición principal de la reclamante, en orden a dejar totalmente sin efecto la Resolución Exenta 20, de 6 de enero de 2026, absolviendo de responsabilidad al sostenedor.

Octavo: Que, por otra parte, tampoco puede accederse a la petición subsidiaria de rebajar la multa a su mínimo legal o de sustituirla por una amonestación por escrito.

En efecto, la sanción de 35 Unidades Tributarias Mensuales impuesta se enmarca dentro de los márgenes legales previstos en el artículo 73, letra b), de la Ley 20529 para las infracciones leves, que van de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, de manera que su cuantía no excede en modo alguno el rango que el propio legislador ha estimado proporcionado para este tipo de infracciones, no advirtiéndose, por ende, vulneración al principio de proporcionalidad por el solo hecho de imponerse una sanción dentro de los márgenes que la ley autoriza.

A su vez, la cuantía de la multa aparece razonable si se considera que no se trata de una infracción aislada, sino de cuatro infracciones leves confirmadas -relativas al registro de matrícula, a su actualización en el sistema SIGE, a la individualización de alumnos excedentes y al registro de asistencia-, cuya concurrencia conjunta justifica una sanción que, sin alcanzar el máximo legal, se sitúa en un punto intermedio del rango previsto por el legislador, como en efecto ocurrió, atendido que la multa



aplicada corresponde a un monto cercano al valor medio de la escala de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales. Esta graduación se condice, precisamente, con el carácter leve de las infracciones, en tanto la autoridad administrativa no impuso el máximo de la escala, sino una sanción moderada, que además fue rebajada de 40 a 35 Unidades Tributarias Mensuales en sede de reclamación administrativa, en consideración al sobreseimiento del cargo 5 y a la morigeración parcial del cargo 2.

Finalmente, ha de tenerse presente que los fines cautelados por la normativa educacional infringida -la transparencia y confiabilidad de los registros escolares, el control del acceso y permanencia de los alumnos en el sistema, y el correcto uso de los recursos públicos que financian la educación- revisten especial trascendencia para el adecuado funcionamiento del sistema educacional, por lo que la cuantía de la multa debe reflejar dicha importancia, sin que corresponda reducirla a su mínimo legal ni sustituirla por una simple amonestación, sanción esta última reservada a supuestos de menor entidad que los constatados en autos, en que se confirmaron no una, sino cuatro infracciones a obligaciones sustantivas de registro y control.

Noveno: Que, por último, en cuanto a la alegación en el sentido de que la resolución reclamada no habría ponderado los elementos de juicio que exige el artículo 73, letra b), inciso 2º, de la Ley 20529 para la determinación del monto de la multa -esto es, el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente-; debe ser desestimada, por cuanto de los propios antecedentes que informa la Superintendencia de Educación consta que tales



elementos sí fueron ponderados por el Fiscal de dicho Servicio al resolver la reclamación administrativa, según se consigna en la letra s) del considerando 5° de la resolución reclamada, en la cual se dejó constancia de que no se acompañaron medios de prueba suficientes que permitieran desvirtuar los hechos constatados en el acta de fiscalización respecto de los cargos formulados; de la necesidad de proporcionalidad entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación con los bienes jurídicos afectados -información y transparencia, acceso y permanencia en el sistema educativo, adecuado uso de los recursos y calidad del aprendizaje-; y de que dicha proporcionalidad se encuentra vinculada con los demás elementos del artículo 73, letra b), inciso segundo, "entre los cuales se observa la matrícula del establecimiento educacional, y los recursos que la entidad sostenedora regularmente percibe por él".

Adicionalmente, consta que la autoridad administrativa ponderó como circunstancia atenuante la ausencia de reincidencia del sostenedor, conforme al artículo 79, letra b), de la Ley 20529, por no haber sido sancionado con anterioridad respecto del mismo bien jurídico; y que tuvo en cuenta las subsanaciones parciales efectuadas por el sostenedor, en particular respecto del cargo 2, así como el sobreseimiento total del cargo 5, circunstancias que precisamente explican la rebaja de la sanción original de 40 a 35 Unidades Tributarias Mensuales.

Décimo: Que, por lo razonado, ha quedado de manifiesto que la Superintendencia de Educación actuó dentro de la esfera de sus competencias, en forma legal y con apego a la normativa que gobierna la materia, razones por las cuales el reclamo de autos será rechazado en todas sus partes, según se dirá.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, se decide que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por la Municipalidad de Santiago en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo Javiera Carrera en contra de la Superintendencia de Educación.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor **Mera**, quien fue de parecer de acoger el reclamo en cuanto a su petición subsidiaria y rebajar la cuantía de la multa impuesta a 5 Unidades Tributarias Mensuales, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

1º.- Que, si bien la calificación de las cuatro infracciones confirmadas como leves se encuentra correctamente determinada conforme al artículo 78 de la Ley 20529, y su sanción se enmarca dentro del rango legal de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales previsto en el artículo 73, letra b), de dicho cuerpo legal, cabe tener presente que dicho rango es de suma amplitud, de manera que la ubicación del monto de la multa dentro de él debe responder efectivamente a la entidad y gravedad concreta de las infracciones constatadas, y no limitarse a una fijación que se aproxime al punto medio de la escala sin atender a las particularidades del caso.

2º.- Que, en este sentido, procede ponderar que las infracciones confirmadas dicen relación con deficiencias de carácter meramente formales en el registro de matrícula y de asistencia —correlatividad numérica, consignación de motivos de retiro, actualización en el sistema SIGE, individualización de alumnos excedentes y registro físico de asistencia—, sin que conste en autos la acreditación de un perjuicio concreto y efectivo a los estudiantes, a sus familias o al financiamiento público del



establecimiento, lo que, sin llegar a excluir la lesividad de las conductas para los bienes jurídicos protegidos por la normativa educacional, sí permite calificar su intensidad como reducida dentro del universo de infracciones leves que contempla la ley.

3º.- Que a ello se suma que la propia autoridad administrativa tuvo por acreditada la ausencia de reincidencia del sostenedor respecto del mismo bien jurídico, circunstancia atenuante contemplada en el artículo 79, letra b), del mentado cuerpo legal, y que reconoció la existencia de subsanaciones parciales durante el procedimiento administrativo, lo que da cuenta de una conducta colaborativa del sostenedor que, aun cuando no le sea exigible como estándar mínimo de comportamiento, sí resulta un antecedente relevante para la graduación de la sanción.

4º.- Que, por todo ello es que la cuantía de la multa impuesta por la autoridad no guarda la debida proporcionalidad con la gravedad real de las conductas sancionadas, y corresponde, en opinión de este disidente, acoger la petición subsidiaria del reclamo y rebajar el monto de la sanción a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro señor de la Noi.

Nº Contencioso Administrativo-118-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMXCRXSXPY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMXCRXSXPY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMXCRXSXPY